**A C U E R D O**

En la ciudad de La Plata, a 14 de julio de 2010, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Pettigiani, Kogan, Genoud, de Lázzari, Negri, Hitters, Soria,** se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, para pronunciar sentencia definitiva en la causa I. 2071, "Simone, Liliana P. E. contra Municipalidad de La Matanza. Inconstitucionalidad Dtos. 18/97, 20/97, 24/97 y Ordza. 10.439/97".

**A N T E C E D E N T E S**

I. La actora, por su propio derecho, promovió demanda originaria contra la Municipalidad de La Matanza (fs. 134 a 152), pretendiendo la declaración de inconstitucionalidad de los decretos 18/1997; 20/1997 y 24/1997, dictados todos ellos por el Intendente municipal y de la Ordenanza 10.439/97.

Por los decretos atacados se "extinguió" el Tribunal de Faltas Municipales; se creó una Dirección de Faltas en el ámbito comunal y se declaró prescindible a la actora, que se desempeñaba como Jueza del Juzgado de Faltas Municipales nº 1, en el marco de la ley 11.685.

Por la ordenanza también tachada de inconstitucional se derogó la Ordenanza 7762/84, que había creado en el distrito de La Matanza el Tribunal de Faltas Municipales, compuesto por tres juzgados.

II. Sostiene que los actos cuestionados violan el preámbulo de las Constituciones nacional y provincial "... en la frase 'afianzar la justicia'..." y los arts. 1, 3, 10, 11, 12 inc. 3, 18, 56, 57 y 174 de la Carta local.

Como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad pretendida, pide que judicialmente se ordene a la demandada la "... restitución de la institución Justicia de Faltas Municipales y mi reasunción como Jueza a cargo del Juzgado de Faltas Municipales Nº 1 de la Matanza".

Pretende asimismo que en la sentencia que se dicte "... se ordene al Sr. Intendente Municipal el pago de mi salario como Jueza de Faltas".

III. Al contestar la demanda, la Municipalidad de La Matanza (fs. 162 a 173) sostiene la constitucionalidad de los actos atacados y solicita el rechazo de las pretensiones contenidas en la misma.

IV. Agregados ‑sin acumular‑ los expedientes administrativos, glosados los cuadernos de prueba y el alegato de la parte actora, no habiendo hecho uso la demandada de su derecho de alegar, oída la señora Procuradora General, la causa ha quedado en estado de ser resuelta, por lo que corresponde plantear y votar la siguiente

**C U E S T I Ó N**

¿Es fundada la demanda?

**V O T A C I Ó N**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:**

I. Relata la actora que cuando estaba gozando de sus vacaciones anuales, el 17‑I‑1997 recibió un fax en el que una persona de su familia le informaba que "... había sido intervenido el Juzgado de Faltas Nº 1 a mi cargo".

Explica que realizó una llamada telefónica a la dependencia, en la que una de las empleadas corroboró que el Asesor Legal del municipio había ingresado al lugar con un grupo de personas.

Aduna que solicitó a la agente que la comunicara con "... algún responsable...", siendo atendida en tal circunstancia por "... un Sr de apellido Levy ... que se presentó como mandatario del Asesor letrado, cumpliendo las órdenes del mismo, en relevar el Juzgado a mi cargo".

Asevera que ante la gravedad institucional del acto de ocupación del juzgado, regresó de sus vacaciones y el día 23‑I‑1997 se presentó a reasumir su cargo, comprobando que la puerta de acceso al edificio estaba cerrada.

Sostiene que el agente policial que custodiaba el lugar le informó que no podía franquearle el acceso al Tribunal y que "... el funcionario que se encuentra a cargo es el doctor Gallardo, el que no se apersonó para hacerle saber ... en base a qué figura legal se encontraría ocupando la sede física del Juzgado de Faltas a mi cargo".

Señala que solicitó al escribano Ferrairone, que estaba presente, que labrara un acta de constatación, que fue firmada por cinco concejales del distrito, que ‑como testigos‑ presenciaron los hechos relatados.

Destaca que con posterioridad tomó conocimiento de los decretos municipales 18/1997 y 20/1997, a través de fotocopias que le entregaran periodistas y concejales y apunta que por el primero de esos actos se declaró extinguido el Tribunal Municipal de Faltas, reasumiendo el Intendente del distrito las funciones anteriormente desempeñadas por el órgano, pudiendo delegarlas a la Dirección de Faltas y su estructura orgánica.

Continúa relatando que el 24‑I‑1997 envió al Intendente municipal "... un Telegrama y Carta Documento ... intimándolo en un plazo perentorio e improrrogable de 2 hs. a devolver las instalaciones del Juzgado a mi cargo y haciéndolo responsable en forma directa y personal de todo daño, alteración, modificación, destrucción y/o desapari-ción de la cuantiosa y valiosa documentación que obra u obraba en dicho lugar".

Agrega que el 25‑I‑1997 recibió una carta documento emitida con fecha 23‑I‑1997, por la que se le notificaron las medidas anteriormente descriptas, con-figurándose, a su entender, un "... verdadero golpe de Estado", puesto que la notificación le fue practicada en fecha posterior a "... la toma y violación de la sede física del Juzgado y el retiro de la documentación...".

Considera que "... mucho más ridículo y absurdo ... es lo resuelto en el Dto n° 24/97, donde se pretende aplicar en forma totalmente ilegal y arbitraria el art. 6° de la ley 11.685, aunque se me negaría el derecho a la indemnización, porque debería esperar el Resultado del Jury de Enjuiciamiento, que a su vez se encuentra prescripta la acción".

Resalta que de los dichos de la demandada se desprende que "para ser declarada prescindible soy una empleada administrativa provincial y para ser indemnizada, aplican el procedimiento de un Jurado de Enjuiciamiento para los Jueces de Faltas".

Se pregunta en qué párrafo del art. 7 de la ley 11.685 la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires le otorgó facultades "autolegisferantes" al Intendente municipal para modificar tal norma.

Indica que por la inmediata reacción institucional de ocho concejales, se solicitó al Presidente del Concejo Deliberante la realización de una sesión extraordinaria, que fue llevada a cabo el 5‑II‑1997 y en la que, por ajustado margen, se derogó ‑con la sanción de la Ordenanza 10.439/97‑ la Ordenanza 7762/84, de creación de los Tribunales Municipales de Faltas de la Municipalidad de La Matanza, la que exhibe como motivación "... los considerandos y la resolución del decreto del Intendente Municipal Nº 18/97...".

Apunta que la referida ordenanza fue promulgada por decreto el 11‑II‑1997.

Explica que el Intendente municipal, en oportunidad de realizarse un acto público, anticipó el 7‑III‑1994 su intención de removerla de su cargo y formuló tres denuncias, solicitando su enjuiciamiento.

Refiere que el Jurado de Enjuiciamiento ‑que comenzó a integrarse con motivo de tres denuncias en su contra, formuladas una por el Intendente municipal y las restantes por el Secretario de Gobierno‑ no llegó a constituirse y a sesionar.

Aduna que ante la "... no seguridad de las autoridades políticas denunciantes de contar con 5 jurados que me destituyeran, recurrieron a la 'extinción'...".

Luego de explayarse sobre la naturaleza jurídica de los juzgados de faltas, repasar la legislación al respecto, analizar la democracia municipal y su autonomía y la naturaleza jurídica y evolución del derecho contravencional, trae a colación un dictamen de la Asesoría General de Gobierno, producido a solicitud de la Municipalidad de La Matanza en febrero de 1997 (nº 2113‑3320/94), en el que ‑a su juicio‑ se pretende blanquear jurídicamente la violación a las leyes en este punto y recuerda que tales dictámenes no son vinculantes.

Menciona declaraciones públicas efectuadas por el Intendente municipal en distintas oportunidades: la primera de ellas, en la que calificara al Juzgado de Faltas como un "... ente independiente del municipio y de su gestión en particular"; la segunda, en la que se refiriera a la aquí actora como una "... empleada administrativa de la intendencia municipal..."; la tercera, en la que se calificara a sí mismo como "el juez supremo de faltas".

Alude a un nuevo dictamen de la Asesoría General de Gobierno (nº 4051‑15.973/95) solicitado por la Municipalidad de General San Martín, criticándolo por implicar ‑a su juicio‑ una concepción totalitaria del poder municipal, haciendo decir a la ley lo que ésta no dice.

Remite a un dictamen jurídico del 16‑XII‑1979, en el que se expresa que "la independencia del juez administrativo, liberado de toda dependencia jerárquica del Intendente municipal es requisito esencial dentro del esquema vigente..." y reflexiona acerca de que tales conceptos fueron vertidos en épocas de gobierno de facto.

Con citas doctrinarias, afirma que el Juez de Faltas es la garantía del debido proceso, de la defensa en juicio, del principio de legalidad, que amparan al habitante de cualquier demasía de los órganos administrativos (arts. 17 y 18, Const. nac. y 15 y 27, Const. Pcia. de Bs.As.). Se explaya sobre la teoría de la jurisdicción y sobre los caracteres que la distinguen de la Administración. En tal sentido, afirma que nadie puede ser juez en causa propia y alude al conflicto de intereses que ello genera.

Refiriéndose a la parte del Preámbulo de la Constitución nacional que se propone afianzar la justicia, dice que "La supresión de los Tribunales de Faltas de La Matanza, concretada primero por decreto del Intendente municipal y luego por ordenanza del Concejo Deliberante (promulgada el mismo 11‑II‑1997) ha puesto en escena deficitarios funcionamientos institucionales en ámbitos donde se debería reforzar la independencia funcional, a fin de garantizar un contralor eficaz de las decisiones, incluso las de menor cuantía".

Subraya que "Precisamente la seguridad jurídica y el afianzamiento de la justicia se encuentran vulnerados al quedar todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, que residen o circulan o realicen actividades con o sin fines de lucro en el municipio de La Matanza a merced de las veleidades o caprichos del Intendente Municipal y sus funcionarios y empleados auxiliares, que serán juez y parte con las actas de infracción, por presuntas infracciones a la normativa vigente".

Entiende que la sola enunciación del Preámbulo de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires es "... causal más que suficiente para declarar la inconstitucionalidad solicitada..." y sostiene que el "art. 1º de la CPBA se trata de la aplicación de los arts 5º, 121, 122, 123 de la CN. La forma representativa republicana implica: división de poderes, reconocimientos de derechos y garantías, igualdad ante la ley, periodicidad de los cargos públicos, responsabilidad de los gobernantes, selección democrática de las autoridades".

Cree que "... el legislador provincial instituyó una división de poderes o funciones entre la administrativa y la jurisdiccional que indubitablemente se ha vulnerado..." "...tan palmariamente, tanto por los decretos como por la ordenanza, pues la creación de los Juzgados de faltas..." fue decidida por el Departamento Deliberativo en 1984 y recuerda que el art. 22 de la ley 8751 ‑Código de Faltas Municipales‑ sólo podrá hacerse por las causales que enumera aquél y previo juicio que deberá sustanciarse ante un jurado de 7 miembros.

Denuncia que los decretos 20/1997 (creación de la Comisión Permanente para la Reglamentación del Estatuto del Empleado Municipal) y 24/1997 (por el que se la declarara prescindible) nunca fueron publicados, en tanto que sí lo fueron decretos que llevan la misma fecha de emisión.

Estima irritado con los actos cuestionados el art. 3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que consagra la protección del orden constitucional y democrático en la provincia, resaltando particularmente cuando expresa que "La arrogación ilegítima de funciones de un poder en desmedro del otro será nula de nulidad absoluta y los actos que de ellos se deriven quedarán sujetos a revisión ulterior".

Recuerda que cuando el Intendente municipal, por decreto 18/1997, dispuso la extinción de los Tribunales de Faltas y asumió la función jurisdiccional en desmedro de las potestades de los jueces de faltas, se encuadró en las previsiones del artículo de la Carta provincial anteriormente citado.

Repasa las atribuciones y deberes de los intendentes municipales, fijados por la ley orgánica (dec. ley 6769/1958) y recuerda que, cuando la ley menciona a sus auxiliares no se refiere a los jueces de faltas municipales.

También pone de resalto que ninguna ley ha dotado al Intendente municipal de la facultad de extinguir los tribunales municipales de faltas y apunta que si los juzgados de faltas fueron creados por ordenanza municipal, de ningún modo podrán ser extinguidos por un decreto del intendente; aclara que los derechos que otorga al Intendente la Ley Orgánica son en relación al personal y organismos que dependen jerárquicamente del Departamento Ejecutivo municipal, no en este caso que tiene un procedimiento legalmente establecido.

Considera haber demostrado que el Intendente municipal y su auxiliar, el Secretario de Gobierno, se han arrogado ilegítimamente funciones legislativas, lo que infringe el art. 3 de la Constitución provincial.

Enfatiza que el Concejo Deliberante ha hecho uso de funciones que no tenía legalmente atribuidas, infringiendo también el art. 3 de la Constitución provincial, cuando dispusiera la derogación de la Ordenanza que en 1984 había creado los Juzgados de Faltas Municipales en ese distrito.

Reitera que el Concejo Deliberante tiene facultades para crear la Justicia de Faltas, mas no para extinguirla.

Opina que los actos atacados colisionan directamente con el art. 11 de la Constitución provincial, que tutela los derechos y garantías que establece la Constitución nacional y con el art. 12 inc. 3 de aquélla, en tanto protege la dignidad, el honor, la integridad física, psíquica y moral.

Finalmente, agrega que los mentados actos infringen el art. 18 de la Constitución porque ‑a su entender‑ lo actuado implica convertir al Intendente en un tribunal especial prohibido por la Carta Magna.

II. Al contestar la demanda por intermedio de su apoderado, la Municipalidad de La Matanza pide su desestimación, esgrimiendo los siguientes argumentos:

En primer lugar, rechaza el postulado de la actora que sostiene que los jueces de faltas ejercen función jurisdiccional, pero restringida al juzgamiento de las faltas municipales. Con cita de decisorios de esta Corte, afirma que la función que desempeñan los juzgados de faltas municipales es de naturaleza administrativa.

Luego, recuerda que el decreto ley 8751/1977 no crea la justicia de faltas, sino que establece las pautas legales de organización, competencia y procedimiento a que habrá de ajustarse la que fuera creada por cada municipio, puesto que no hay norma que torne obligatoria la existencia de ese servicio en los municipios. Esto es, asevera que el acto de crear juzgados de faltas permanece incluido dentro de las facultades discrecionales del órgano municipal, orientadas al mejor cumplimiento de sus fines y es por ello típicamente una decisión de gobierno.

Como corolario, entiende que la justicia de faltas no constituye un Poder Judicial municipal y su creación y eventual supresión en ningún modo comprometen a las reglas constitucionales que hacen al sistema de gobierno representativo republicano basado en la división de funciones del Estado en los tres poderes.

A continuación rebate el argumento de la actora consistente en afirmar que el priorizar la función administrativa como la principal y dejar lo jurisdiccional como accesorio responde a la concepción de que el Intendente pretende ser juez y parte.

Al respecto, la demandada sostiene que ello carece de entidad para tildar de inconstitucional el regreso al Intendente de las competencias que fueron ejercidas por los Juzgados Municipales de Faltas cuando estuvo vigente la Ordenanza 7762.

Ello así, porque la naturaleza misma de la actividad jurisdiccional de la administración tiene como presupuesto la confusión de las calidades de juez y parte y es por ello que para el sistema del decreto ley 8751/1977 la vía judicial se abre en apelación de las decisiones ante los jueces de primera instancia en lo penal, sin distinguir si la decisión emanó de un Juez de Faltas o del Intendente municipal.

En lo relativo a la regularidad de la Ordenanza 10.439, recuerda que ella ha dispuesto la supresión del Tribunal Municipal de Faltas de La Matanza al derogar la Ordenanza 7762 que había normado su creación y que al obrar en ese sentido, el Departamento Deliberativo tuvo en consideración todos los elementos que motivaron la emisión del decreto 18/1997 por parte del Intendente municipal.

Afirma que no puede imputarse irregularidad a la decisión del Concejo, puesto que ejerció válidamente sus atribuciones, derogando una ordenanza con otra ordenanza, para adoptar una decisión de gobierno estrechamente vinculada con la buena administración de los intereses de la comuna, ejerciendo una de sus facultades elementales, cual es volver sobre sus propios actos, cuando razones de buen gobierno lo hacían necesario, por hallarse comprometido el bien común.

Destaca que, a su juicio, lo expresado demuestra acabadamente que la imputación actora contra la ordenanza 10.439 carece de seriedad, puesto que con ella no se ha eliminado la división entre poder jurisdiccional y poder administrador, puesto que ‑además de que no existió nunca‑ el legislador no creó el Tribunal de Faltas de La Matanza, sino que ello se instrumentó por medio de la Ordenanza 7762, que fue derogada por el mismo órgano que la dictó.

Sostiene que la pretensión de la actora "... lleva impreso el signo del reclamo por todo cuanto haya resultado afectada en sus intereses personales por la supresión de la Justicia de Faltas decidida en ese acto de gobierno". Ello así, porque ‑según ha decidido la jurisprudencia‑ no existe derecho adquirido al mantenimiento de leyes y reglamentaciones.

En cuanto a la vulneración de los arts. 10, 11 y 12 inc. 3 de la Constitución provincial, la demandada dice que las invocaciones que hace la actora son en su mayoría genéricas, sin explicar las razones por las que considera violados sus derechos y garantías y ‑en el mejor de los casos‑ aparecen mezcladas con menciones confusas.

Defiende la validez, regularidad y legitimidad de los actos del Ejecutivo atacados, lo que surge a su juicio de la secuencia de los decretos 20, 21, 22, 23 y 24/1997, ya que ‑producida la supresión del Tribunal de Faltas‑ el Intendente municipal decretó la creación de la Dirección de Faltas municipales para atender la tramitación de las actuaciones que deberían correr bajo su responsabilidad (dec. 20/1997); por el decreto 21/1997 dispuso la creación de la Comisión Permanente de Confección y Actualización del Digesto municipal y designó a sus integrantes; por el decreto 22/1997 creó la Comisión Permanente para la Reglamentación de los estatutos que rigen al personal municipal y efectuó las designaciones; por el decreto 23/1997 reubicó a otros empleados del Tribunal de Faltas en más de 15 dependencias, pero consideró que la actora ‑que estaba en disponibilidad como los demás‑ excedía a las necesidades del municipio, por ello decretó su cese en los términos del art. 6 de la ley 11.685.

Entiende que, dado que estas decisiones fueron adoptadas en el marco de autorizaciones legales, no se advierte que en los temas confusamente esbozados exista una flagrante inconstitucionalidad que deba ser declarada.

Amerita que el resto de las consideraciones efectuadas por la actora resultan ajenas a la acción preventiva de declaración de inconstitucionalidad prevista por el art. 161 inc. 1 de la Constitución provincial.

Concluye afirmando que el cese de la actora, si bien fue dispuesto en el marco del art. 3 de la ley 11.685, tiene su causa concomitante en la supresión del Tribunal de Faltas y cita jurisprudencia de antigua data para demostrar que son apreciaciones de mérito y oportunidad que le están reservadas al Intendente como responsable de la administración, integrando la porción discrecional y fuera de revisión, mientras no exhiban una grosera irracionalidad o un divorcio evidente o contradicción manifiesta con los hechos antecedentes.

Se opone a la pretensión de pago de salarios sosteniendo que parece haber sido planteada como medida previa, pero aduce que no existe en derecho causa que la sustente, puesto que no se trata de servicios efectivamente prestados y expone que con lo antedicho ha demostrado que no se ha quebrantado el principio de legalidad, ni invadido atribuciones del Poder Legislativo, ni se ha violado ninguna norma de rango constitucional.

III. La señora Procuradora General (fs. 517/524) opina que la acción intentada debe prosperar, porque la materia del pronunciamiento ya ha sido objeto de atención por parte de esta Corte al resolver un conflicto suscitado precisamente con motivo de la supresión de un Juzgado de Faltas por parte del Departamento Ejecutivo y con fundamento en lo dispuesto por la ley 11.685 (causa B. 57.912, "Concejo Deliberante de Coronel Suárez c. Municipalidad de Coronel Suárez. Conflicto art. 196 Const. Prov.").

Recuerda que ‑en la ocasión señalada‑ esta Corte sostuvo que "... una vez creados por el Concejo Deliberante, los Juzgados de Faltas no pueden válidamente ser suprimidos por el Departamento Ejecutivo, no otorgando facultades al respecto la ley 11.685..." la que, a su entender, debe ser objeto de interpretación restrictiva, tanto por su objeto, como por tratarse de disposiciones de emergencia y de carácter transitorio, respecto de las cuales no cabe la interpretación extensiva.

Luego expresa que por imperio de lo normado en el art. 22 de la ley 11.685 los jueces de faltas sólo podrán ser removidos previo juicio, que deberá sustanciarse ante un jurado de 7 miembros, que podrá funcionar con un número no inferior a 4, integrado por un Juez de la Cámara de Apelación en lo Penal de la jurisdicción, designado por sorteo y que lo presidirá y tres abogados de la matrícula del Colegio Departamental, desinsaculados de una lista que anualmente debe ser remitida por el Colegio al Concejo Deliberante y tres concejales, uno de los cuales deberá tener título de abogado.

Aclara que el art. 26 de la ley 11.685 alude a las atribuciones propias y exclusivas del Departamento Ejecutivo, cuyo ejercicio no requiere ordenanza del Departamento Deliberativo, lo que escapa al supuesto en análisis.

Apunta que la situación no cambió al dictarse la Ordenanza 10.439/97, puesto que, al fundar las atribuciones del Intendente en las disposiciones de la ley 11.685, carece de sustentabilidad formal y sustancial.

En cuanto a los derechos constitucionales que la actora dice agraviados (arts. 1, 3, 10, 11, 12 inc. 3 y 18, Const. prov.), expresa que la mayor garantía de vigencia del derecho al debido proceso radica en el mayor apego a la juridicidad y a la legalidad de los procedimientos y ‑en particular referencia al caso‑ expresa que debió respetarse la forma de destitución diseñada por el legislador, de la cual no podía el municipio apartarse por un acto infralegal y subraya que eso trajo el apartamiento del debido proceso y la conculcación del derecho a trabajar, a la estabilidad, a ser oído y poder defenderse; a la igualdad, y se atacó el respeto a la dignidad y al principio del juez natural, como así también a las instituciones que hacen a la forma republicana de gobierno.

IV. Las constancias administrativas revelan los siguientes datos de interés:

1. El decreto 18/1997, del 22‑I‑1997 (fs. 1/2 y 127/128 ‑Boletín Municipal‑, expediente judicial) alude a la necesidad de reestructurar el juzgamiento de las faltas municipales, ante las serias irregularidades que se observan en el funcionamiento del Tribunal de Faltas y el desorden de conducta de su personal, situación que no ha variado a pesar de los sumarios y denuncias instruidos, haciendo imprescindible la urgente intervención del Ejecutivo municipal, en el marco de lo normado por la ley 11.685, prorrogada por la ley 11.907.

La parte dispositiva del acto, luego de declarar en disponibilidad a todo el personal, decreta la extinción del Tribunal de Faltas de La Matanza, a partir del día siguiente al de su dictado, en el marco de lo normado por la ley 11.685, prorrogada por ley 11.907.

2. El decreto 20/1997, del 22‑I‑1997 (fs. 4/6, expediente judicial) indica en sus considerandos que en virtud de la extinción del Tribunal de Faltas de la Municipalidad de La Matanza, dispuesta por decreto 18/1997, la función jurisdiccional en esa materia será ejercida por el Intendente municipal.

En su parte dispositiva, con el fin de contar con una dependencia específica encargada de la tramitación de las actuaciones, crea la Dirección de Faltas Municipales, establece su estructura y designa a sus integrantes.

3. El decreto 24/1997 (fs. 328, expediente judicial), en vista a la extinción del Tribunal de Faltas dispuesta por el decreto 18/1997, en el marco de la ley 11.685, prorrogada por la ley 11.907, dispone el cese por razones de buen servicio de la actora, en los términos de la ley 11.685.

A continuación establece que "Teniendo en cuenta que la mencionada funcionaria se encuentra sometida al procedimiento previsto en el artículo 23 de la ley 8.751, condiciónase el pago de la indemnización prevista en el artículo 7º de la ley 11.685 conforme a lo que se determine en el mencionado proceso".

4. La Ordenanza 10.439 (fs. 123 y 362, expediente judicial) del 5‑II‑1997, visto lo dispuesto por el decreto 18/1997, dictado en el marco de la ley 11.685, prorrogada por la ley 11.907, deroga la Ordenanza 7762.

5. La Ordenanza 7762, del 10‑II‑1984 (fs. 51 a 55 y 355/359, expediente judicial), había creado el Tribunal Municipal de Faltas en el distrito de La Matanza, determinando su estructura y estableciendo las condiciones para ser designado como Juez de Faltas.

6. La Ordenanza 8570, del 18‑IX‑1987 (fs. 461, expediente judicial) había otorgado el acuerdo para la designación de la doctora Liliana Paulina Eva Simone a cargo del Juzgado de Faltas nº 1 de La Matanza.

7. El expediente interno 052.568, agregado sin acumular, fue iniciado el 21‑I‑1997 por la Secretaría de Gobierno y se caratuló "Racionalización de la Justicia de Faltas".

A fs. 1 contiene una nota elevada por el Secretario de Gobierno al Intendente municipal, fechada 15‑I‑1997, en la que se alude a "... irregularidades en el funcionamiento administrativo del Tribunal de Faltas..."; "... desorden en la conducta de su personal..."; "... que ha originado el pedido de enjuiciamiento previsto en el artículo 23 y siguientes de la Ley N° 8.751/77, respecto de la titular del Juzgado Nº 1, Dra. Liliana P.E. Simone..." y se finaliza solicitando "... al Señor Intendente tome intervención en el tema...".

V. Efectuado el análisis que antecede, debo decir que la situación fáctica de autos concuerda con la que ‑en su momento‑ diera sustrato a la causa B. 57.912, "Concejo Deliberante de Coronel Suárez c. Municipalidad de Coronel Suárez. Conflicto art. 196 Const. provincial".

Ello así, en cuanto en ambas causas el litigio se anudó cuando el Intendente municipal, por vía de decreto y manifestando haber sido habilitado por la ley 11.685, dispuso el cese de la Justicia Municipal de Faltas y la extinción de la relación de empleo de sus titulares.

Sin perjuicio de que los carriles procesales por los que transitan ambos procesos difieren ‑dado que en un caso se trató de un conflicto de poderes y en autos, de una demanda originaria de inconstitucionalidad‑ y de que en la situación hoy analizada, con posterioridad, el Concejo Deliberante comunal aprobó por ordenanza el obrar del Intendente y derogó la ordenanza de creación del Tribunal de Faltas Municipales, juzgo pertinente traer a colación algunas consideraciones vertidas en el decisorio de fecha 6‑V‑1997.

En la ocasión señalada, esta Corte recordó que la actual organización de la Justicia de Faltas en la Provincia de Buenos Aires ha sido instituida por el decreto ley 8751/1977 ‑posteriormente enmendado por la ley 10.269‑ norma que modificó sustancialmente la escasa reglamentación que sobre el punto traía el decreto ley 6769/1958 (arts. 162 a 164).

Comentando la norma en cuestión, el decisorio apuntó que, luego de consagrar los requisitos para desempeñarse como Juez de Faltas, aquélla prevé que dichos funcionarios serán designados por el Intendente municipal, previo acuerdo del Concejo Deliberante (art. 21); determina su estabilidad y reglamenta un procedimiento especial de remoción (arts. 22 a 25).

El pronunciamiento aludido meritó que ‑cualquiera fuera la naturaleza de la justicia de faltas desde el punto de vista de la organización institucional de los municipios de la Provincia de Buenos Aires‑ el análisis de las normas reseñadas permitía inferir que el legislador bonaerense había querido instaurar un órgano dotado de alguna autonomía funcional y de cierta independencia con relación a los dos departamentos que componen la Municipalidad.

También destacó que ‑con tal propósito‑ la ley previó claramente que su creación sólo puede ser dispuesta por el Concejo Deliberante (art. 19 inc. "a") y que para la designación de los jueces es necesario el concurso de ambos departamentos (art. 21) y consideró que la misma finalidad, evidentemente, había sido perseguida por las normas recordadas **supra**, que consagraron la estabilidad y la intangibilidad de sus remuneraciones.

El Tribunal indicó que en este caso resultaba ostensible que el acto dictado por el Intendente, que motivara la actuación judicial, violando normas expresamente consagradas por el decreto ley 8751/1977, había invadido las atribuciones propias del Concejo Deliberante y en particular destacó que la habilitación legal para obrar (que según el Departamento Ejecutivo) le había sido concedida por la ley 11.685, no era tal, puesto que las facultades que excepcionalmente le otorgara dicha norma (para la Reorganización de las Estructuras Administrativas en las Municipalidades y sus entes descentralizados) no autorizaban el dictado de un acto con semejante alcance; porque si bien esa ley establecía, en su art. 2, que los titulares de los Departamentos Ejecutivos podían disponer la extinción, supresión, transformación, escisión o fusión de unidades o dependencias orgánicas, cualquiera fuera su denominación estructural, en su art. 26 disponía ‑más bien, recordaba‑ que "... las atribuciones otorgadas por la presente ley al Departamento Ejecutivo son propias y exclusivas del mismo, integrando el plexo de aquellas otras atribuciones deslindadas en el art. 108 del decreto ley 6.769/58, cuyo ejercicio no requiere ordenanza del Departamento Deliberativo".

En resumen, en el decisorio traído a colación se aclaró que, una vez que se hubieran creado en las comunas juzgados municipales de faltas, por imperio de la ley sus titulares gozaban de estabilidad e intangibilidad salarial y su remoción sólo podía llevarse a cabo por un procedimiento especial establecido por la ley, nunca por la sola voluntad del Departamento Ejecutivo.

VI. Otro antecedente que guarda relación con el presente ‑también en cuanto situación fáctica y sin perjuicio de considerar la disimilitud de vías procesales transitadas‑ lo constituye el pronunciamiento dictado el 5‑III‑2003 en la causa B. 63.590, "Saisi, Griselda c. Municipalidad de General Rodríguez. Amparo".

En ésta, la controversia se originó cuando, estando en curso de ejecución el procedimiento previsto por el art. 23 del dec. ley 8751/1977, el Concejo Deliberante de General Rodríguez dispuso ‑por ordenanza‑ el "cese del funcionamiento" del Juzgado Municipal de Faltas, del que la actora era titular y la reasunción de la "función jurisdiccional" en esta materia por el Intendente municipal, en tanto que éste resolvió ‑por decreto‑ el cese de las funciones de la Jueza de Faltas y su desvinculación de la comuna.

Al pronunciarse esta Corte sobre una solicitud de tutela cautelar formulada en la aludida causa, señaló que al tiempo de emisión de los actos cuestionados en la demanda, estaba pendiente de culminación un proceso específico de remoción, instado por la Administración local, para comprobar la sospecha de responsabilidad y ‑en su caso‑ separar de su cargo de Jueza de Faltas a la actora.

Entonces, el Tribunal destacó que el municipio había resuelto el cese del funcionamiento del órgano del que la actora era titular y la había separado del cargo, sin haber recaído pronunciamiento conclusivo alguno en las tramitaciones antes aludidas, señalando que la aparente opción inmotivada de eludir el procedimiento legal específicamente dispuesto para remover de su cargo a los titulares de juzgados de faltas municipales irritaba la garantía de tutela judicial continua y efectiva contenida en el art. 15 de la Carta local.

VII. En sentido concordante, al decidirse las causas B. 57.251, "Dragui, Oscar Ricardo contra Municipalidad de General San Martín. Demanda contencioso administrativa" el 30‑VI‑1997 y B. 57.454, "Sebey, Carlos Alberto c. Municipalidad de Olavarría. Demanda contencioso administrativa" el 1‑III‑2004, se efectuaron consideraciones de idéntica naturaleza.

VIII. En autos se ha entablado una acción originaria, pretendiéndose la declaración de incons-titucionalidad de los decretos 18/1997; 20/1997 y 24/1997, dictados todos por el Intendente municipal de La Matanza y de la Ordenanza 10.439, emanada del Concejo Deliberante de ese distrito.

Por el primero de ellos se dispuso la "extinción del Tribunal de Faltas Municipales"; se puso en disponibilidad a todo su personal, en el marco de la ley 11.685 y se estableció que el Intendente municipal asumía la "... función jurisdiccional...".

Por el segundo se creó la dependencia que sustituiría al "extinguido" Tribunal Municipal de Faltas.

Por el tercero, se decidió el "cese" de la actora, que se desempeñaba como Jueza Municipal de Faltas del Juzgado nº 1 y se supeditó el pago de indemnización a su favor al resultado del jury constituido de conformidad con lo normado por el art. 23 de la ley 8751.

IX. Los tres actos fueron dictados el 22‑I‑1997, cuando el jury que debía juzgar la conducta de la Jueza de Faltas del Juzgado nº 1, por una denuncia efectuada por el propio Intendente municipal y dos denuncias más del Secretario de Gobierno, todavía no se había constituido (fs. 21; 27; 43; 67; 107; 108; 112; 116; 137, exp. jud.).

La actora reiteradamente denunció en su demanda que los decretos que cuestiona fueron dictados estando aún no conformado el jury que, de acuerdo con la ley, era el órgano encargado de investigar su conducta y eventualmente, separarla del cargo ante la comprobación de irregularidades legalmente previstas.

Esta aseveración se ha visto corroborada con:

(i) Las propias palabras del Secretario de Gobierno comunal, quien el 15‑I‑1997, a fs. 1 del expediente 52.568/97, agregado sin acumular a estos autos, iniciado el día anterior al dictado de los tres decretos atacados, pidió la intervención directa del Intendente municipal en el Tribunal de Faltas, y explicó que "... el desorden existente ... ha originado el pedido de enjuiciamiento previsto en el artículo 23 y siguientes de la Ley 8.751/77 respecto de la titular del Juzgado Nº 1, Dra. Liliana P. E. Simone...".

(ii) El decreto 18/1997 (fs. 318/319, expediente judicial) emitido al día siguiente del informe anteriormente aludido, cuyos considerandos repiten las palabras de éste.

(iii) La parte dispositiva del decreto 24/1997 (fs. 328, expediente judicial), que decidiera el cese de la actora, cuando en su artículo segundo expresa textualmente: "Teniendo en cuenta que la mencionada funcionaria se encuentra sometida al procedimiento previsto en el artículo 23 de la ley 8.751, condiciónase el pago de la indemnización prevista en el artículo 7º de la ley 11.685 conforme a lo que se determine en el mencionado proceso".

X. Es evidente que el cese de la doctora Simone en sus funciones no ha sido el resultado del procedimiento que el ordenamiento jurídico aplicable prevé para disponer la remoción de los jueces de faltas (arts. 22 y 23, dec. ley 8751/1977), sino que resultó la consecuencia de la supresión del órgano cuya titularidad ejercía, por virtud de un decreto suscripto por el Intendente municipal.

Bajo tales circunstancias, acierta la actora de autos cuando sostiene que los decretos cuestionados, emanados del Jefe comunal, han infringido el segundo párrafo del art. 3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en punto a la comprobada "... arrogación ilegítima de funciones de un poder en desmedro del otro...".

Aunque con lo dicho resulta suficiente para tachar de inconstitucionales a los decretos por los que el Intendente municipal dispuso la "extinción" del Tribunal de Faltas Municipales y el cese de la actora, se advierte que el acto de separación ha agraviado el derecho al trabajo y la estabilidad en la relación de empleo público (arts. 27, 39 inc. 1 y 103 inc. 12, Const. prov.).

XI. La misma suerte ha de correr la Ordenanza 10.439/97 puesto que surge sin hesitar de su simple lectura que la misma fue dictada como consecuencia de lo que se consideró pérdida de vigencia de su antecedente Ordenanza 7762, a la luz de lo dispuesto por el Intendente municipal por decreto 18/1997.

Siendo como juzgamos que el Ejecutivo comunal carecía de atribuciones para extinguir el Tribunal de Faltas y destituir a su titular en el marco de la ley 11.685, prorrogada por la ley 11.907, la declaración de su inconstitucionalidad trae aparejada como consecuencia lógica y necesaria la del acto legisferante de adecuación normativa, basado así en una falsa causa.

XII. El análisis antecedente ha revelado que la demanda interpuesta debe ser acogida, declarándose la inconstitucionalidad de los decretos 18, 20 y 24 dictados todos ellos por el Intendente municipal con fecha 22 de enero de 1997 y la de la Ordenanza 10.439 del mismo año, por los motivos expuestos precedentemente.

Como consecuencia de lo decidido, debe condenarse a la Municipalidad de La Matanza a reincorporar a la aquí actora al ejercicio del cargo de Jueza de Faltas Municipales.

XIII. En cuanto a lo expuesto en la última parte del ap. 3) del ítem VI) "Petitorio"; toda vez que aparecería referido a una pretensión precautoria apenas esbozada y no concretada, ni reiterada con posterioridad, no corresponde su tratamiento.

Con tales alcances, a la cuestión planteada, voto por la **afirmativa.**

Costas a la accionada, en su objetiva condición de vencida (art. 68, C.P.C.C.).

**A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:**

He de disentir con la solución propuesta por el colega preopinante.

Se enjuicia la constitucionalidad de los decretos 18/1997, 20/1997 y 24/1997 dictados por el Intendente municipal de La Matanza que, en el marco de la ley 11.685, dispusieron la extinción del Tribunal de Faltas Municipales; la creación del órgano que de allí en más pasaría a cumplir las funciones de la dependencia suprimida y el cese de la actora, que se desempeñaba como Jueza de Faltas del Juzgado nº 1.

Asimismo se cuestiona la Ordenanza 10.439/1997, la cual derogó la Ordenanza 7762/1984, que había creado en el distrito de La Matanza el Tribunal de Faltas Municipales, compuesto por tres juzgados.

I. En ocasión de dictarse sentencia en la causa B. 57.454, "Sebey", sent. del 1 de marzo de 2004, la minoría de esta Corte ‑la cual compartí adhiriendo al voto del doctor Hitters, con el agregado del doctor Soria‑ señaló que la Constitución de la Provincia, en su Sección Séptima dedicada al Régimen Municipal no contiene ninguna disposición que aluda a la Justicia de Faltas municipal. Se puntualizó que el art. 166 ‑en su texto de 1994‑ confiere a la Legislatura la atribución de establecer "una instancia de revisión judicial especializada en materia de faltas municipales" (segundo apartado, art. cit.), siendo ésta la única referencia constitucional acerca del punto.

En aquella oportunidad se resaltó que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 191 de la Carta local, la legislatura deslindó las atribuciones de los dos departamentos que componen una comuna en la Ley Orgánica de las Municipalidades ‑decreto ley 6769/1958‑ agregándose que la escasa reglamentación que esta norma incluyó sobre la materia confirió al Departamento Ejecutivo la facultad de aplicar "... las sanciones establecidas en las ordenanzas" (ver arts. 162 a 164).

A continuación se destacó que, la actual organización de la justicia de faltas fue instituida por el dec. ley 8751/1977 ‑posteriormente enmendado por la ley 10.269‑ norma que modificó sustancialmente la reglamentación que sobre el punto traía el dec. ley 6769/1958 a la que se hizo alusión en el párrafo anterior.

Asimismo, se recordó que esa legislación prevé que las faltas municipales sean juzgadas, en principio, por los intendentes y, en los municipios en los que se creen Juzgados de Faltas, por los jueces de Faltas. El pronunciamiento ameritó que resultaba acertado que la norma analizada trae disposiciones destinadas a que, en caso de crearse esos organismos, éstos gocen de cierta autonomía funcional, como aquéllas que establecen los procedimientos para el nombramiento y la remoción de los jueces de faltas.

En particular, sostuvo que el llamado "Código de Faltas Municipales" no ha organizado una suerte de "Poder Judicial Municipal", dotado de la independencia que, como dato esencial, caracteriza a los órganos jurisdiccionales, y que prueba de ello es que el juzgamiento de las faltas se confiere tanto a los intendentes como a los jueces de faltas y, en uno u otro caso, las decisiones que dicten están sujetas ‑con idéntico alcance y efectos‑ a revisión de los jueces pertenecientes al Poder Judicial.

De lo expuesto, infirió que los juzgados de faltas municipales, en aquellos municipios en los que han sido creados, son dependencias administrativas de la comuna, que forman parte del Departamento Ejecutivo.

En el caso, el Intendente de La Matanza decretó la reestructuración de la Justicia Municipal de Faltas, invocando las atribuciones conferidas por la ley 11.685 a esos funcionarios; y dispuso, por consecuencia, el cese de la actora como Jueza Municipal de Faltas.

La ley 11.685 declaró de interés provincial la reorganización de las estructuras y la racionalización y ordenamiento eficaz de los recursos humanos de las comunas de la provincia (art. 1). Transitoriamente (art. 2), facultó a los titulares de los departamentos ejecutivos municipales a disponer la extinción, supresión, transformación, escisión o fusión de unidades o dependencias orgánicas cualquiera sea su denominación o ubicación estructural (art. 3). A su vez, autorizó a los intendentes a mantener en situación de disponibilidad y a disponer el cese, por razones de buen servicio y con indemnización, al personal de sus dependencias (arts. 4 a 11).

De esta manera, y tal como se sostuvo en la causa citada, la sanción de la ley 11.685, sólo habilitó temporaria y excepcionalmente, la supresión de dichos cargos mediando razones de emergencia administrativa. Así, sólo por el período de vigencia de la emergencia ‑hasta el 31 de diciembre de 1997 (conf. arts. 2, ley 11.685 y 1, ley 11.907)‑ y con las condiciones prescriptas en la normativa de excepción, el Departamento Ejecutivo municipal contaba con facultades para separar de sus cargos a los jueces de faltas municipales, sin que mediara otra causa más que la existencia de la situación administrativa extraordinaria.

Vencido el plazo de la habilitación legal para llevar a cabo reorganizaciones fundadas en la emergencia, el único procedimiento legal específicamente dispuesto para adoptar medidas segregativas respecto de aquellos funcionarios es el previsto por el dec. ley 8751/1977 y sus modificatorias (conf. causa B. 63.590, "Saisi", sent. del 5‑III‑2003).

II. Siendo que la reestructuración de la Justicia Municipal de Faltas en La Matanza fue llevada a cabo por el señor Intendente municipal ‑posteriormente convalidado por el Concejo Deliberante de la comuna demandada‑ ejerciendo la habilitación contenida en la ley 11.685, dentro del período de vigencia de la referida norma de emergencia y conforme a los requerimientos en ella contenidos, ningún reproche judicial cabe efectuar a los actos cuestionados por la accionante.

III. Considero que la demanda de incons-titucionalidad no puede prosperar, dado que no advierto que se hayan acreditado agravios a la Constitución provincial que ameriten el dictado de una resolución que acoja la pretensión actora. Los actos tachados de inconstitucionales se han evidenciado legítimos, y por tal razón, deben ser confirmados.

A la cuestión planteada, voto por la **negativa.**

Costas a la actora, en su objetiva condición de vencida (art. 68, C.P.C.C.).

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:**

I. 1. En autos surge que la Ordenanza 7762 del 10‑II‑1984 creó el Tribunal Municipal de Faltas que tendría competencia en el juzgamiento y sanción de las contravenciones a las normas municipales dictadas en el ejercicio del poder de policía.

2. El día 18‑IX‑1986, a través de la Ordenanza 8570, el Concejo Deliberante municipal otorgó el acuerdo para la designación de la accionante.

3. El decreto del Intendente municipal 18/1997 de fecha 22‑I‑1997, declaró en disponibilidad a la totalidad del personal que integraba el Juzgado de Faltas Municipal (art. 1), extinguió la mencionada dependencia a partir de esa fecha en el marco de las disposiciones de la ley 11.685 (art. 2) y asumiendo dichas funciones el Departamento Ejecutivo (art. 3).

De sus considerandos surge que tales decisiones estaban motivadas en serias irregularidades ocasionadas por la inconducta del personal, que conducían a la sustanciación de investigaciones administrativas y sumario disciplinario, como así también a denuncias penales. Asimismo constató la inasistencia e incumplimiento del horario fijado.

Consideró que las circunstancias apuntadas entorpecían el normal funcionamiento del organismo comunal.

Señaló que la ley 11.685 autorizaba la reorganización de las estructuras administrativas y la racionalización de los recursos humanos, facultando al Intendente a disponer ‑entre otras medidas‑ la extinción de unidades o dependencias comunales.

4. El decreto 19/1997 dictado por la misma autoridad, ordenó el receso de las actividades relacionadas con las causas que tramitaban en el Tribunal de Faltas, suspendiendo también los términos procesales.

5. En la misma fecha en que se dictaron los anteriores decretos, es decir el 20‑I‑1997, el Departamento Ejecutivo, mediante el decreto 20/1997, creó la Dirección de Faltas municipales que llevaría a su cargo la tramitación de todas las actuaciones conducentes al juzgamiento de las faltas municipales, designando ‑en el mismo acto‑ a sus autoridades.

6. El decreto 23/1997 en virtud de lo decidido en su similar 18/1997 y con fundamento en la ley 11.685 procedió a reasignar el personal que integraba las estructuras del Juzgado Municipal de Faltas.

7. A través del decreto 24, también dictado el 22‑I‑1997, dispuso el cese de la señora Simone en los términos del art. 6 de la ley 11.685, por razones de buen servicio y sujetó la indemnización allí prevista a las resultas del procedimiento fijado en el art. 23 de la ley 8751.

8. Finalmente en fecha 5‑II‑1997 fue dictada la Ordenanza 10.439 mediante la que se deroga la Ordenanza 7762. De sus considerandos se extrae la ponderación del decreto 18/1997 que había sido dictado dentro de las facultades que la ley 11.685 le atribuía al Intendente.

II. 1. He sostenido en la causa B. 57.454, "Sebey", sent. del 1‑III‑2004, que durante el plazo de vigencia de la ley 11.685 (hasta el 31 de diciembre de 1997), en el art. 22 del dec. ley 8751 se operó una suerte de ampliación, mediante la incorporación ‑excepcional y transitoria‑ de la causal que establece la norma precitada (art. 2, ley 11.685). Contemporáneamente se habilitó con los mismos caracteres de excepcionalidad y transitoriedad, un método de aplicación de la nueva causal al art. 23 de la ley 8751.

Añadí en dicha oportunidad que, según fuere la causal invocada, se utilizará un sistema u otro, pero en el supuesto que se invocara la causal de emergencia, lo que habilitaría el sistema de excepción, necesariamente deberían intervenir los órganos con cuyo concurso se conformó la voluntad de la Administración Pública municipal que determinara la creación del Juzgado de Faltas municipal.

Por ello, al decidirse recorrer el camino inverso, tal es la supresión del organismo, resulta indubitable la intervención de los mismos órganos que lo habían creado.

La circunstancia de no haberse requerido el acuerdo del Honorable Concejo Deliberante para la supresión del Juzgado de Faltas, tornaba ilegítimo el acto administrativo dictado.

Es decir, el Juzgado de Faltas creado por ordenanza del Concejo Deliberante, cuyo funcionamiento fue reglamentado por decreto del Intendente y en el que el funcionario a cargo del mismo fue nombrado por éste previo acuerdo de aquél, no puede ser suprimido por decisión del Departamento Ejecutivo, pues ello viola las normas del Código de Faltas Municipales. De admitirse la posibilidad de que una vez creados los Juzgados de Faltas municipales pudieran válidamente suprimirse, ello sólo podría hacerlo, en el marco normativo vigente y en virtud del principio del "paralelismo de competencias", el Concejo Deliberante (B. 57.251, "Dragui", sent. del 30‑VI‑1998).

2. El presente caso se particulariza con el dictado por parte del Concejo Deliberante municipal de la Ordenanza 10.439/97, por la cual derogó su anterior ‑Ordenanza 7762/84‑ de creación del Tribunal Municipal de Faltas.

El meollo de la cuestión se reduce a determinar el alcance de la citada ordenanza, es decir, si con su dictado se cumple el anunciado principio de "paralelismo de las competencias".

3. Es cierto que el texto que ilustra la norma municipal en cuestión llevaría a indicar que la misma fue dictada como consecuencia de lo que el Concejo Deliberante consideró la pérdida de vigencia de su anterior 7762/1984, en virtud de las ponderaciones realizadas por el decreto 18/1997. De allí se desprendería, también, que la invalidación del recientemente mencionado decreto conllevaría a la descalificación de la Ordenanza 10.439/97.

4. Sin embargo, ambas partes han arrimado al proceso copia ‑coincidente‑ de la sesión extraordinaria llevada a cabo el día 5‑II‑1997 en la que fue votada dicha ordenanza.

Las exposiciones de los distintos integrantes del cuerpo deliberativo dan cuenta acabada del tema de su convocatoria y el contenido del decreto 18/1997. Los debates dejan traslucir un marcado intento ‑de unos y otros‑ a favor o no de la convalidación de lo dispuesto en el citado decreto.

Es decir, de la lectura de dicha sesión, resulta evidente que el debate no discurrió acerca de la pérdida de vigencia o no de la Ordenanza 7762/84 merced al decreto 18/1997 sino que todo indica que lo discutido tuvo por eje la desintegración de los tribunales municipales de faltas y la consecuente desvinculación de la señora Simone.

5. He de allí que, por encima del texto que finalmente fue sancionado, la transcripción de la sesión en el recinto deliberativo deja al descubierto la convalidación de lo actuado por el Departamento Ejecutivo como también el cumplimiento del principio de "paralelismo de las competencias".

III. 1. Determinada, entonces, la regularidad de las decisiones que condujeron a la supresión del Juzgado Municipal de Faltas, corresponde analizar los actos administrativos que llevaron a la separación de los cuadros comunales a la señora Simone.

2. En tal sentido, el supuesto de aplicación de la ley 11.685 adquiere un marco diferencial, pues halla a una señora Jueza de Faltas y un organismo suprimido.

3. La designación de la actora en tal cargo se materializó con el acuerdo prestado por el Departamento Deliberativo a través de la Ordenanza 8570 indicando la intervención de ese Departamento para el cese y a través del procedimiento fijado en el decreto ley 8751/1977.

4. En la especie, la secuencia de actos dictados por el Intendente municipal indica que luego de resolver la disolución de los juzgados de faltas, inmediatamente se dispuso la cesantía de la señora Simone con fundamento en la ley 11.685. Luego se confiere intervención al Concejo Deliberante.

Añado que la Ordenanza 10.439/97 se limitó a derogar su similar 7762/84 sin referirse de ninguna manera a la que designó a la accionante.

Ello deja sin cobertura, por parte del Concejo Deliberante a la decisión adoptada por el Departamento Ejecutivo en vista al recordado principio del paralelismo de las competencias, indicando a la vez la inadecuada utilización de la ley 11.685, conforme los citados precedentes de este Tribunal (B. 57.454, "Sebey", sent. del 1‑II‑2004, y sus citas).

5. Sin embargo, corresponde precisar los alcances del pronunciamiento a dictarse en esta causa atento a las circunstancias señaladas.

En efecto, la nulidad del cese dispuesto conlleva a la reincorporación como agente municipal de la accionante, restableciendo su derecho a la estabilidad en el empleo público.

Por ello propongo hacer lugar parcialmente a la demanda, anulando los actos que con aplicación de la ley 11.685 condujeron al cese de la actora en su cargo de Juez de Faltas y condenar a la demandada a designar en planta permanente del Departamento Ejecutivo a la señora Simone a partir del día inmediato siguiente al de su separación, manteniendo su remuneración y demás condiciones reconocidas para el cargo otrora desempeñado.

Costas por su orden, dado el modo en que se resuelve la controversia (art. 68, 2ª parte, C.P.C.C.).

Con ese alcance, voto por la **afirmativa.**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:**

Adhiero al relato de antecedentes, desarrollo y solución propuesta por mi colega doctora Kogan en tanto son coincidentes con mi adhesión a lo expuesto por el doctor Hitters en la causa "Sebey", B. 57.454 (sent. del 1‑III‑2004).

La ley de emergencia 11.685 ha suspendido (mientras dure su vigencia) las disposiciones del decreto ley 8751/1977 que se opongan a lo establecido en aquélla, por lo que las facultades atribuidas a los Intendentes municipales pueden ser válidamente ejercidas.

En consecuencia voto por la **negativa.**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:**

I. Adhiero a la solución propiciada por el colega que inicia el acuerdo, toda vez que los argumentos desarrollados en su voto resultan concordantes con los que esta Suprema Corte ‑por mayoría y en decisión que he compartido‑ tuviera oportunidad de exponer en precedentes en los que se debatieron cuestiones sustancialmente análogas a la presente (conf. doct. causas B. 57.912, "Concejo Deliberante de Coronel Suárez", res. del 6‑V‑1997; B. 57.251, "Dragui", sent. del 30‑VI‑1998; B. 57.454, "Sebey", sent. del 1‑III‑2004).

II. En tal sentido, recuerdo que en las citadas causas B. 57.251 y B. 57.454 sostuve que, dado el contenido de la ley 11.685, la interpretación de las medidas que ella establece debe efectuarse conforme un criterio estricto.

Con particular referencia al tema que motiva el debate, se trata de disposiciones de emergencia y transitorias. Ellas, según los propios términos utilizados por el legislador "... ponen en ejercicio el poder de policía en la emergencia, propendiendo al mejoramiento de la organización administrativa municipal y regirán hasta el 31 de diciembre de 1996" (art. 2).

Resultan, de ese modo, medidas de excepción que no pueden exceder lo expresamente previsto. No cabe en materia de normas de emergencia la extensión interpre-tativa.

La amplia facultad otorgada a los titulares de departamentos ejecutivos de suprimir estructuras es ya, en sí misma y así concebida, una atribución de carácter excepcional enmarcada en una finalidad legal transitoria de mejoramiento de la organización administrativa.

Es que no se trata de la potestad propia de la organización del aparato administrativo que incumbe al Intendente en tanto ejerce la jefatura del mismo y que se actúa en el marco de normas jurídicas pertinentes y con los límites estatutarios en cuanto afecte a su personal (v. en ese sentido, causa B. 52.052, sent. del 9‑XI‑1992), sino de una autorización legal genérica de reorganización estructural con modalidades severas en relación a los agentes ‑disponibilidad y cese‑ en el marco de una política de racionalización y ordenamiento de recursos humanos (esp. arts. 1, 2, 3 y sigtes.).

Por eso, y porque la propia ley lo dice, es de emergencia y transitoria. Y ella no contempla el ejercicio de tales facultades del Ejecutivo respecto de la organización de la Justicia de Faltas, ni cabe considerarla incluida en los términos del art. 3 debido a que las atribuciones otorgadas al Departamento Ejecutivo son propias y exclusivas (art. 26) y no comprenden, por tanto, las que un ordenamiento jurídico "específico" otorga al otro departamento comunal o a ambos en decisiones compartidas, como es el caso de la materia de faltas conforme quedó visto.

Lo dispuesto por el citado art. 26 de la ley 11.685, en tanto remarca que las atribuciones otorgadas al ejecutivo municipal son propias y exclusivas y su ejercicio no requiere ordenanza del Departamento Deliberativo, implica para el caso que no pueden entonces ser desarrolladas en relación a los órganos de faltas municipales.

En suma, los términos con que está consagrada la atribución ‑art. 3‑ no permiten extenderla a los órganos de la Justicia de Faltas, dada la especialidad del régimen jurídico que la establece y que, por lo mismo, no cabe entender derogado ni suspendido en su vigencia por imperio de este régimen transitorio.

Con esa inteligencia, en la que lejos de llegarse a un conflicto normativo se logran armonizar dos ordenamientos ‑el uno permanente y específico, y el otro transitorio para una situación de emergencia‑ no se configura el supuesto del art. 27 última parte, de la ley 11.685.

III. Aunque los Juzgados de Faltas no son órganos judiciales, las razones expuestas demuestran que las atribuciones otorgadas por la norma excepcional no abarcan todas y cualquier organización del municipio.

Sería, por otra parte, impensable que un Intendente contase con facultades de reestructuración respecto de órganos del Poder Judicial, de manera que, en todo caso, lo que merece destacarse es la relativa independencia funcional con que se ha dotado a los órganos de la Justicia de Faltas Municipal, la que conlleva, en el marco legal respectivo, un fundamento sólido para consi-derarla, salvo expresa inclusión, una estructura ajena a potestades ejecutivas amplias de supresión.

Nótese que, de otro modo, se estaría autorizando lisa y llanamente la eliminación de una organización diferenciada para atender asuntos ‑como son los de faltas‑ que implican un juzgamiento de las personas en el ámbito del denominado derecho penal administrativo y cuya implementación debe ser considerada un avance jurídico que separa dicho ámbito funcional de las tareas netamente ejecutivas. Es por ello que la circunstancia de que el Intendente municipal conserve atribuciones en materia de faltas en los términos del Código respectivo (dec. ley 8751 y ley 10.269) se explica como potestad residual para determinadas hipótesis, pero no como principio de competencia ni, mucho menos, como criterio que permitiría extender los alcances de la ley 11.685.

IV. Por los motivos brindados y con el alcance propuesto en el voto al que presto adhesión, voy el mío también por la **afirmativa.**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:**

Adhiero al relato de antecedentes, desarrollo argumental y solución propuesta por mi distinguida colega, doctora Kogan, en tanto en sustancia es coincidente con la posición que adoptara al votar la causa B. 57.454, "Sebey", sentencia del 1-III-2004.

Considero que las facultades atribuidas por la ley 11.685 a los Intendentes municipales pueden válidamente ejercerse en relación a los juzgados de faltas y a los funcionarios que los integran, por más que el llamado “Código de Faltas Municipales” contenga disposiciones incompatibles con aquéllas, ya que en razón de la ley de emergencia aludida, posterior al decreto ley 8751/1977, deben reputarse derogadas, o mejor dicho, suspendidas (mientras dure la vigencia de la normativa de excepción) las disposiciones de éste que se opongan a lo establecido en aquélla, solución que –por lo demás- está expresamente consagrada en el art. 27, segundo párrafo, del cuerpo legal citado al edictar “todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de la presente ley”.

Voto por la **negativa**.

Costas a la accionante por su objetiva condición de vencida (art. 68, C.P.C.C.).

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

Por los fundamentos expuestos por el doctor Hitters en la causa B. 57.454, "Sebey", sent. de 1‑III‑2004, a cuya opinión prestara mi adhesión, con la aclaración que allí efectuara en punto al alcance que cabe otorgar a la ley 11.685 (prorrogada por la ley 11.907) en esta materia, considero que no cabe reproche constitucional alguno a los decretos 18, 20 y 24 dictados por el Intendente de La Matanza el día 22-I-1997, en tanto la reestructuración de la Justicia Municipal de Faltas de la comuna fue llevada a cabo en ejercicio de la habilitación contenida en la ley 11.685, dentro del período de vigencia de la referida norma de emergencia y conforme a los requerimientos en ella contenidos.

El embate contra la Ordenanza 10.439 del 5‑II‑1997 por la que se derogó la Ordenanza 7762 ‑que había creado la Justicia de Faltas en el municipio‑ tampoco tiene andamiaje pues siendo el órgano habilitado para crearlos (Concejo Deliberante municipal) el que dispuso su disolución, se cumple con el principio de paralelismo de las competencias en los términos que ha exigido, por mayoría, este Tribunal (conf. doct. causa B. 57.912, "Concejo Deliberante de Coronel Suárez c/ Municipalidad de Coronel Suárez s/ Conflicto art. 196 Const. Prov.", res. de 6‑V‑1997; B. 57.251, "Dragui", sent. de 30‑VI‑1998, por mayoría; B. 57.454, "Sebey", sent. de 1‑III‑2004, por mayoría).

Por lo demás, las genéricas alegaciones contenidas en la demanda (v. especialmente fs. 135 vta., 137 y 149) no logran estructurar un planteo que evidencie, con el debido respaldo en la producción de medidas probatorias idóneas, la supuesta desviación en los fines perseguidos por el Intendente municipal (conf. doct. causa B. 61.215, "Zocchi", sent. de 1‑III‑2006) ni se ha justificado su compatibilidad con los planteos de índole constitucional traídos en la demanda.

Voto, en consecuencia, por la **negativa.**

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la si-guiente

**S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oída la señora Procuradora General, por mayoría, se rechaza la demanda.

Costas a la actora, en su objetiva condición de vencida (art. 68, C.P.C.C.).

Por su actuación profesional en autos, regúlanse los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, doctores Ceferino Farberoff; Osvaldo Máximo Bezzi; Ana María Bezzi y María Rosa Rizzo y de los letrados apoderados de la parte demandada, doctores Alejandro Mazzuca y Hernán Ariel Colli, en las sumas de pesos …; pesos …; pesos …; pesos …; pesos … y pesos …, respectivamente (arts. 1, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 22, 26 segunda parte, 49, 51 y 54, dec. ley 8904/1977). A las cantidades señaladas para cada uno se deberá adicionar el 10% (ley 8455). A las sumas reguladas, deberá agregarse el porcentaje que corresponda según la condición tributaria de los mencionados profesionales frente al Impuesto al Valor Agregado.

Regístrese y notifíquese.

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI HECTOR NEGRI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS LUIS ESTEBAN GENOUD

JUAN JOSE MARTIARENA

Secretario